

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-00-190-00**

**04/05/2022.** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,  
BOGOTÁ D.C. JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario, esta solicitud fue efectuada el 05/04/2022, documento digital 14.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso ordinario laboral 2019-300 las sentencias emitidas así:

1. En primer lugar: Mediante sentencia proferida el 03 de junio de 2021 el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, documento digital 12, en la cual condeno:

PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 27 de abril de 2004 a dicho fondo y por ende, ineficaz su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS, como cotización es con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos y cuotas de administración indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados corresponda a lo ordenado en esta sentencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS, provenientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , revise que la devolución de rendimientos y devolución

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de cuotas y gastos de administración debidamente indexados se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral del demandante para efectos de pensión, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a AFP PORVENIR y a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000

En segundo lugar: la sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 23 de noviembre de 2021, fl. 183-187, adiciono la sentencia, en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para tal efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones y en lo demás confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

En tercer lugar: mediante auto del 1 de marzo de 2022 documento digital 13 , se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas del proceso así:

PORVENIR S.A. \$808.500

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	ENTIDAD CONSIGNANTE
400100008398863	18/03/2022	.\$808.500	PORVENIR S.A.

En consecuencia, como quiera que realizaron los pagos por costas del proceso, se ordenará la entrega a la parte ejecutante por intermedio del apoderado judicial OMAR DANILO REY BAQUERO identificado con

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

C.C. 79.730.527 de Bogotá y T.P. No. 174.231 del C.S. de la J. a quien le fue otorgada la facultad de recibir según poder 1 del expediente, de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

De lo anterior, tenemos que se niega mandamiento ejecutivo de pago en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por concepto de costas del proceso.

*La notificación deberá realizarse por estado por haberse incoado la acción ejecutiva dentro de los treinta días de conformidad al art 306 del C.G.P.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por las obligaciones de pagar las costas del proceso ordinario y en su lugar se ordena la entrega del título judicial por concepto de costas del proceso ordinario a la parte actora así

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	ENTIDAD CONSIGNANTE
400100008398863	18/03/2022	.\$808.500	PORVENIR S.A.

En consecuencia, como quiera que realizaron los pagos por costas del proceso, se ordenará la entrega a la parte ejecutante por intermedio del apoderado judicial OMAR DANILO REY BAQUERO identificado con C.C. 79.730.527 de Bogotá y T.P. No. 174.231 del C.S. de la J. a quien le fue otorgada la facultad de recibir según poder 1 del expediente, de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por obligación de pagar a la que fue condenada cada ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 27 de abril de 2004 a dicho fondo y por ende, ineficaz su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS al régimen de prima media con prestación definida

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS, como cotización es con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos y cuotas de administración indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados corresponda a lo ordenado en esta sentencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS, provenientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. revise que la devolución de rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral del demandante para efectos de pensión, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al *art 306 del CG.P.*

**CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81405b30baeea9bf6f95795d4d03237de855dd25f758ee496a03a09bec61687d**

Documento generado en 23/06/2022 06:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**